

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 25589/11 STJ

SENTENCIA Nº: 267

PROCESADO: ERBIN RUBÉN BERNABÉ

DELITO: ABIGEATO AGRAVADO

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN

VOCES:

FECHA: 21/12/11

FIRMANTES: SODERO NIEVAS – CERDERA (SUBROGANTE) – BUSTAMANTE
(SUBROGANTE)

//MA, de diciembre de 2011.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “ERBIN, Rubén Bernabé s/Abigeato
agravado s/Casación” (Expte.Nº 25589/11 STJ), puestas a despacho para resolver, y- - -

----- CONSIDERANDO:-----

----- Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 309) ha
concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - El
señor Juez doctor Víctor Hugo Sodero Nievas dijo:- - - -

-----1.- Antecedentes del caso:-----

-----1.1.- Mediante Sentencia Nº 39, del 25 de agosto de 2011, la Cámara Segunda en lo
Criminal de General Roca resolvió –en lo pertinente- condenar a Rubén Bernabé Erbin
como coautor de abigeato agravado -art. 167 quáter incs. 1, 5 y 6 C.P.- a la pena de
cuatro años de prisión, con inhabilitación especial para ocupar cargos públicos y portar
armas de todo tipo por el doble del tiempo de la condena y costas. Aclaró en tal decisión
que no se procedía a su inmediata detención atento a que no había sido pedida por el
señor Fiscal de Cámara.-----

-----1.2.- Contra lo decidido, y luego de que el imputado lo designara como su defensor
de confianza, revocando la designación de la Defensa Oficial que lo asistía- el doctor
Guillermo Leskovar Garrigós dedujo recurso de casación, que fue declarado admisible
por el a quo.-----

-----2.- Agravios introducidos en el recurso:-----

----- En lo sustancial, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada efectúa una
errónea aplicación de la ley sustantiva, por lo que arriba a una tipificación inexistente

///2.- del evento producido.- - - - -

----- Por otra parte, alega que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad, por considerar que la Cámara efectuó un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, además de haber omitido ponderar prueba fundamental y decisiva para el resultado del pleito.- - - - -

----- En cuanto al primer agravio, luego de traer a colación los diversos testimonios y otras constancias obrantes en el expediente, el recurrente refiere que “se encontraba plenamente acreditado en autos, que el animal cuya muerte y faena se le imputó a [su] asistido era un animal '\orejano\'', una vaca pampa colorada salvaje”.- - - - -

----- Con cita de doctrina al respecto, agrega que para la configuración del injusto que nos ocupa se requiere como elemento tipificante la ajenidad de la cosa (que sea total o parcialmente ajena), elemento del tipo penal básico de hurto, además de que dicha cosa debe tener valor patrimonial, requisito que no se da si no está actualmente incorporada al patrimonio de alguien.- - - - -

----- Refiere además que en el Código Penal se mencionan las dos formas de exteriorización de la propiedad del ganado, esto es, las marcas o señales, y explica que a los animales que no las poseen vulgarmente se los denomina “orejanos”.- -

----- Así, concluye que “si bien el enjuiciado en todo momento ha negado la comisión del evento investigado; debo remarcar que todas las circunstancias señaladas habrían hecho incurrir al autor –cualquiera que fuera la persona-, en un error de prohibición. Esto, siempre considerando que

///3.- el Excmo. Cuerpo colegiado estimó que el animal [b]ovino salvaje era de propiedad del establecimiento rural donde se encontraba, ya que no efectuó análisis alguno respecto a su calidad”, y cita opiniones doctrinarias en abono de sus planteos.- -

- - - - -

----- En lo que hace a la alegada arbitrariedad de la sentencia, la defensa cuestiona el valor convictivo asignado al peritaje balístico, dado que en él se acredita que el arma presentaba signos de disparo reciente, por lo que ello debió ser ponderado por el a quo para determinar si dicha prueba estaba o no contaminada, teniendo en cuenta las denuncias efectuadas por su asistido respecto de otros funcionarios policiales y prácticas de tiro por él argumentadas, que evidenciarían la inexistencia de una cadena de custodia respecto del arma secuestrada.- - - - -

----- Señala asimismo que resulta inverosímil que puedan hallarse tres cápsulas servidas a campo abierto en la estepa patagónica, además de que los peones que guiaron a los

policías dijeron que eran dos y no tres, y que ninguno rubricó el acta que se labró.- - - -

----- Añade que el único testigo de la supuesta sustracción –Chico- en ningún momento sostuvo haber visto u oído disparar al imputado para dar muerte al animal cuyo cuero y vísceras encontró luego en el campo, y señala las divergencias entre las tres versiones que dio del hecho.- -

----- Alega que tales contradicciones y las irregularidades probatorias antes descriptas fueron soslayadas por la Cámara, que debió aplicar el art. 4 del código adjetivo, derivación más trascendental del principio de inocencia.- -

///4.-- Finalmente, efectúa la reserva del caso federal y solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su pupilo.- - - - -

-----3.- Hechos reprochados:- - - - -

----- Según surge de la requisitoria –citada en la sentencia a fs. 254-, se le reprocha al imputado el hecho descripto del siguiente modo: “Ocurrió en Sierra Colorada, Río Negro, en fecha no precisada con exactitud, pero ubicable entre la última semana de septiembre y la primera quincena de noviembre de 2008, en horas de la tarde. En la oportunidad, Rubén Bernabé Erbin, -funcionario policial de la provincia de Río Negro-, ingresó sin autorización alguna al campo de la Estancia Talca Huala, ubicado en la citada localidad, y dentro del mismo, habría dado muerte mediante disparo de arma de fuego y carneado, un animal vacuno perteneciente al establecimiento ganadero, dejando el cuero y las vísceras en el lugar: luego lo habría despostado y apoderado en forma ilegítima de la carne. En la ocasión Erbin se movilizaba en una camioneta de color óxido o marrón en la que cargó al animal faenado, retirándose de la estancia al advertir la presencia de peones”.- - - - -

-----4.- La alegada arbitrariedad en la ponderación de los elementos probatorios:- - - - -

----- Comenzaré el análisis de la sentencia en el marco del agravio introducido por la defensa en segundo término, es decir, los cuestionamientos que efectúa respecto de la valoración de la prueba colectada en el expediente por parte del a quo, mediante la cual se tuvo por probada la existencia del hecho y la participación de su defendido,

///5.- ponderación a la que considera arbitraria.- - - - -

----- Para comprender mejor lo que corresponde decidir respecto de tales aspectos, cabe consignar que la Cámara tuvo por probados tales extremos básicamente a partir del testimonio del peón Carlos Desiderio Chico, el peritaje efectuado respecto del cuero del

animal y el informe pericial del arma del imputado. También tuvo en cuenta otros testimonios, tales como los que brindaron el administrador del campo Talca Huala, señor Rolando Aníbal Martín, el señor Hugo José Corvalán, quien había trabajado en ese establecimiento, y el empleado de la Unidad Policial local Néstor Alfredo Collueque.- - - - -

----- Así, la Cámara comenzó su análisis con la reseña de las declaraciones del imputado, en las que -en resumidas cuentas- negó el hecho o, mejor dicho, solo reconoció haber estado en varias oportunidades cazando guanacos junto con su jefe Colicheo (además del Sargento Collueque o el cabo Well, según el caso) con autorización del capataz de la estancia

-Corvalán-. Mencionó además ciertas irregularidades que advirtió en la Comisaría donde trabajaba (incluida la desaparición de una denuncia de uno de los peones de la Estancia -Chico- que culminaron con la denuncia penal que efectuó en gestión interna en Viedma, y su posterior traslado a Los Menucos, según lo pidió), lo que vinculó con la supuesta manipulación del arma reglamentaria que entregó, con el fin de incriminarlo.- - - - -

----- La Cámara sostuvo que, “[n]o obstante la precedente negativa, los elementos de prueba que se enuncian y analizan a continuación evidencian con toda certeza no solo que el

///6.- hecho ocurrió sino que Rubén Bernabé Erbin lo cometió. Es decir, en compañía de como mínimo dos personas más se apoderó de un animal vacuno al cual dio muerte con su arma reglamentaria, para allí mismo faenarlo, sacándole el cuero, las vísceras y los testículos y robándose la carne. Ello surge... de las diversas y muy significativas evidencias con que se cuenta, que claramente desmienten la infundada postura del imputado, vano intento por negar lo innegable”.-

----- A continuación se refirió al testimonio de Rolando Aníbal Martín, administrador del campo Talca Huala, quien, entre otras declaraciones, dijo que “recibió un llamado telefónico de Chico avisando que había ocurrido un hecho anormal por el que tenía que viajar al campo, a Sierra Colorada. Chico en ese momento vio que había una persona que salía de la estancia, y por las características del vehículo, identifica a dicho sujeto como alguien que conoce, y nombra a una persona que trabajaría en la unidad policial de Sierra Colorada de apellido Erbin. Le explica que salen con un animal carneado en una camioneta, y dejan en el campo el cuero. Luego el dicente se acerca a la unidad policial de Sierra Colorada para hacer el trámite, a fin de dar cuenta de este hecho

cometido contra la propiedad privada. El animal carneado era un vacuno, fue en un lugar alejado del casco de la estancia, a 6 km aproximadamente. El testigo es administrador del campo, apoderado de la empresa dueña del mismo. La policía le comentó que se recogieron cápsulas de un arma de fuego donde estaba el cuero del animal. Chico era un trabajador que estaba como encargado del lugar en la época de la esquila, hacía tareas generales. Las tranqueras

///7.- del lugar estaban con llave. La persona que identificó el vehículo de Erbin es Carlos Chico. El dicente no había autorizado a entrar a ninguna persona ajena al campo. Si la policía solicita entrar, se tiene que contactar con la persona encargada. Nunca se dio permiso para cazar ni a policías, ni a no policías. Dónde fue a parar el vacuno no sabe, lo sacaron carneado, Chico le dijo que lo sacaron arriba de una camioneta y habían dejado el cuero en el lugar. No sabe quien más había ido con Erbin en ese momento, solo sabe que estaba acompañado. El dicente no había autorizado al comisario para que cazara. Corvalán ni nadie tenía autorización para dejar entrar gente al campo. No tiene conocimiento si Corvalán dejó entrar a alguien. En su momento Chico le dijo que había otro policía, pero no le dio el nombre. El Sr. Defensor le hace saber que Corvalán había dicho que había alambre caído en algunas partes del perímetro, a lo que responde que el campo esta cercado con varillas de acero, no hay alambre caído como para permitir el tránsito e ingresar por un lugar distinto a lo que es la tranquera”.- - - - -

----- El a quo se ocupó luego del testimonio de Carlos Desiderio Chico, quien “dijo que conoce al imputado de Sierra Colorada que en esa época era empleado de la estancia Talca Huala, y recuerda que se encontró un vacuno en el mismo lugar en el que se cruzó con una camioneta medio vieja, de color tirando a gris, manejada por el imputado, que iba en dirección hacia el pueblo de Sierra Colorada. Se dio cuenta de que en algo andaban. Aclara que el imputado estaba con tres personas más, y que para llegar a ese lugar

///8.- hay un solo camino. Dice que a la noche estas personas volvieron al lugar y se llevaron el vacuno. Si bien él no vio al animal, al otro día recorrió el lugar y vio el cuero tendido en el campo, así que dedujo que fueron ellos quienes faenaron al animal, porque no había entrado al lugar nadie más. Al tiempo cuando se realizó el procedimiento policial en el que estuvo Corvalán el dicente participó como testigo, aparte de encontrar el cuero del vacuno la policía halló dos cápsulas de bala. Comenta que estas personas también habían estado en el lugar el día anterior al que mataron al animal, el cual fue

encontrado a media legua de donde él residía. La estancia se dedica a la ganadería ovina, y los animales vacunos eran todos orejanos salvajes sin marcar. Al lugar iba gente a cazar guanacos, pero no era natural que se llevaran vacunos. Preguntado si esta seguro de que Erbin iba manejando la camioneta contesta que si [...] Consultado por la Defensa, manifestó que no vio quien mató al animal. Sobre que en su declaración en sede policial dice que vio una camioneta de color óxido o marrón en actitud sospechosa, que se encontraba en un sector del campo conocido como la chacra. Pero que en la declaración en Roca dijo que en la ocasión andaba con Parra recorriendo el campo a caballo, y a eso de las 8 vieron pasar la camioneta de Erbin, que es una camioneta vieja de color oxidado gris, hacia el sector denominado la chacra, responde que vieron pasar la camioneta manejada por Erbin a unos 100 metros aproximadamente. Sobre que a fs. 88 expresó que la camioneta se fue velozmente cuando los vieron a ellos, y que una vez allí constataron que se encontraban las vísceras y el cuero

///9.- de un vacuno, haciéndosele notar que existen contradicciones en ambas declaraciones, expresó que no se acordaba porque pasó mucho tiempo, pero que pudo ver que la camioneta se fue velozmente. Luego fueron al lugar para ver, y encontraron las vísceras y el cuero. En la camioneta iban tres personas, y se fueron en dirección a la zona denominada chacra, a eso de las 8 de la tarde volvieron a pasar. Que luego de eso no la volvieron a ver hasta la tarde, cuando continuando con la recorrida, vieron que la camioneta de Erbin estaba en la chacra, se ve que habían estado todo el día, ventilaron la carne y comieron un asado. A Erbin lo acompañaba el subcomisario y otro milico. Cuando se dirigieron hacia ellos para preguntarles que hacían en el lugar se retiraron inmediatamente. De igual forma pudo ver que eran tres personas y que se llevaban un novillo colorado, del cual quedaron en el lugar el cuero, las vísceras y la bosta. No se quisieron acercar al lugar hasta que el patrón hiciera la denuncia. [...] Consultado sobre cómo pudieron entrar al campo expresa que si bien había una tranquera con llave, pudieron entrar porque Corvalán la había dejado abierta. Pero a la tardecita cuando se llevaron el vacuno, cortaron la cadena para salir, ya que él había cerrado la tranquera pensando que ya había pasado. Preguntado si efectivamente vio el novillo en la camioneta contestó que si bien al principio no lo dijo fue porque le da incomodidad, que lo cierto es que sí vio al novillo en la camioneta”.- - - - -

----- Otro de los testimonios reseñados por el juzgador es el de Hugo José Corvalán, quien relató que “conoce al

///10.- imputado de Sierra Colorada, hace tres años atrás, trabajaba en el establecimiento

Talca Huala, trayendo personal de Maquinchao a Sierra Colorada a trabajar en la estancia y después los llevaba de vuelta. Aclara que no era el encargado del establecimiento, y que vivía en Maquinchao, pero que podía entrar y salir de la estancia cuando quería, ya que tenía las llaves del candado de la tranquera, debido a que el encargado del campo se las había dado. Cuando él empezó a ir, iba un comisario a cazar, que le pedía permiso, ya había ido dos o tres veces antes que él estuviera, no lo acompañó a cazar nunca, como así tampoco se subió a la camioneta del imputado, ni sabe cuál es ya que no la vio nunca adentro del campo. El día del hecho, el yerno de Sgaib, que estaba justo en Talca Huala esa mañana porque habían ido a cazar, pasó tipo once de la noche por Maquinchao y le avisó que habían matado a un vacuno, pero le dijo que él no había presenciado el hecho. Cuando llegó el oficial a la estancia, fueron con dos o tres personas más, y en ese momento lo único que pudo ver es un cuero de vacuno, y entre los montes encontraron dos cápsulas de armas [...] Su patrón directo era Susana la hija de Sgaib, después de que ésta falleció, su patrón paso a ser el yerno de Sgaib, y si bien no recuerda su nombre, cree que era Martín. Aclara que dejó de trabajar para ellos cuando falleció Susana, ya que tuvo desacuerdos económicos con el padre de ésta. Del imputado considera que es un buen muchacho, y que no puede decir nada de él. Estuvo en la estancia desde el viernes y se quedó hasta el domingo al mediodía. Estaba en el lugar el día que paso el jefe a cazar guanacos, y éste entró porque

///11.- estaba el candado abierto. Cuando llegó el jefe les dijo a ellos que iba a pasar a cazar y como tenían permiso les dijo que fueran. Luego tipo dos de la tarde se volvió a Maquinchao. No recuerda en que vehículo se transportaba el jefe, ni si iba con una o más personas, ni si estaba el imputado entre estas personas, y cree que esto fue alrededor del mediodía o antes, porque él volvió a Maquinchao tipo dos y media de la tarde, después de comer. Cuando el dicente se fue, la tranquera seguía abierta. Esa misma noche, cuando llegó a Maquinchao, Martín le avisó que habían matado a un animal, y le preguntó si estaba en Talca Huala, a lo que le respondió que no, que ya estaba en Maquinchao. Martín lo llamó para preguntarle si él sabía algo, porque Chico le había dicho que el comisario era quien mató al animal. No tiene nada que decir de Chico y de Parra, pero los vio ese día. Sobre que en su declaración anterior había dicho que habló en un momento con Chico, quien le corroboró que le había dicho a Martín que el comisario y otro policía habían matado al vacuno, lo ratificó. Para entrar al campo hay una tranquera con candado, pero al costado hay alambre caído. En frente a la estancia y al molino, hay otra entrada más con candado, pero a mil metros esta caído el

alambre. El campo es muy grande y podría tener cuarenta mil hectáreas. Una persona no podría entrar a la estancia y matar un animal y llevárselo sin que nadie lo vea, no cree que de día puedan burlar al encargado del campo, de noche podría ser factible, aunque tiene que conocer muy bien el campo para hacer algo así. Agrega que sería posible que alguien circunstancialmente pueda entrar y llevarse un animal de

///12.- día, pero muy fácilmente el cuidador vería los rastros de que se han llevado un animal. Dice que la gente que esta en eso, roba animales a cualquier hora del día. Agrega que los animales no estaban señados ni marcados, y pueden pasar de un campo a otro, ya que son salvajes. Aclara que en el establecimiento trabajan con ganado ovino”.- - - -

----- También se tuvo en cuenta lo declarado por Néstor Alfredo Collueque, dijo conocer al imputado y narró que en esa época realizaba funciones de mantenimiento en la unidad policial, por lo que no estaba al tanto de los expedientes ni de las denuncias, y lo único que sabía era por comentarios. Si bien afirmó no saber en qué consistió el hecho ni haber visto ningún animal muerto, agregó que “[c]onoce al peón Chico porque era empleado en una estancia de Sierra Colorada, no recuerda que haya hecho una denuncia en la Comisaría. El imputado le comento que el Sr. Chico había ido a su casa buscando a un tal Erbin, pero cuando lo vio le manifestó que no era el mismo Erbin que buscaba. No recuerda haberle dicho al imputado que en la unidad habían hecho desaparecer la denuncia de Chico, aclara que no es común que desaparezcan las denuncias porque es un delito. Erbin le había dicho que realizó la denuncia en gestión interna, por el tema de que Chico fue a su casa y le había comentado lo sucedido. Aclara que él nunca fue citado por este tema, aunque cree que hubo personas citadas. El jefe de la unidad era Colicheo, quien no tenía vehículo en la localidad para movilizarse, pero recuerda que en una oportunidad andaba en una camioneta Chevrolet modelo setenta y pico, color roja o naranja con blanco. El Subcomisario

///13.- cuando recorría los campos lo hacía en un patrullero, no sabe si iba en otro vehículo o si le prestaban uno”.- - - - -

----- Además de ponderar los testimonios reseñados, el a quo estableció que “[a] todo ello se suman, ratificándolo, el acta de procedimiento policial y secuestro efectuados por personal policial de la Subcomisaría 51 de Sierra Colorada, presente en la estancia Talca Huala ubicada a 25 km de dicha ciudad, en dirección hacia la vecina localidad de Ramos Mexía. Recorrido el lugar indicado por el Sr. Chico, trabajador de la misma, hallaron un cuero vacuno color pampa colorado de 2 mts. aproximadamente de largo y 1

de ancho, sin marca visible. Con cortes que evidenciaban que fue faenado a cuchillo, con un corte interno en la zona del pecho y un orificio en su lado derecho visto de frente, presumiéndose el ingreso de un proyectil. Se constató además el faltante de la cabeza, las extremidades y la carne. Se halló también la panza, el guano y los testículos del animal, dos bolsas de alimento para perros y una de polietileno sin marca visible. Realizado un rastillaje por las inmediaciones se encontraron 3 vainas de arma de fuego calibre 9 mm, ubicadas a 8 mts. del lugar donde estaba el animal faenado”.- - - - -

----- Valoró además que el peritaje sobre el cuero del animal determinó que pertenecía a un vacuno macho, muy deteriorado por las inclemencias climáticas, de modo que no podía establecerse el tiempo de la muerte, y a ello sumó, estimándolo “de importancia sustancial para el ya contundente cuadro probatorio que demuestra la autoría del

///14.- imputado, el peritaje realizado a la pistola calibre 9 mm entregada voluntariamente por el nombrado y peritada. Resultado: buen estado de uso, conservación y funcionamiento, apta para el disparo tanto en simple como en doble acción, y que las tres vainas servidas y encontradas fueron percutadas por esta arma, que además presentaba signos de disparo reciente. Obvio es decir que la pretendida justificación del Sr. Erbin sobre una práctica de tiro carece absolutamente de sustento, evidenciándose el uso para matar el animal, tal como está acusado”.- - - - -

----- Por otra parte, en cuanto a la hipótesis de descargo exteriorizada por el imputado, el juzgador ponderó adecuadamente que “[o]bvio es decir en este marco, que la denuncia citada y aportada por el señor Erbin -que desde ya incorporamos a su pedido como prueba- en nada modifica la firme y comprometedor prueba en su contra. Por el contrario se advierte en su utilización como defensa, alegando un ‘pase de facturas’ como él mismo dijo, una aviesa intención de comprometer a funcionarios policiales en procura de la propia salvación, dada su compleja y gravosa situación. No surge de la existencia de dicha denuncia nada que desequilibre las pruebas que lo acusan, sin perjuicio de la veracidad de su contenido o de otras afirmaciones por él hechas en cuanto a la actividad policial. No surgen por otra parte, datos o indicios de falsedad en los testigos ni propósitos de perjudicarlo, alterando la realidad de lo sucedido, o atribuyéndole delitos que no cometió. Nada advertimos que permita razonar de ese modo, más que su arbitraria aseveración”.- - - - -

///15.-- Así, surge de las citas de lo argumentado por el Tribunal que este efectuó un análisis pormenorizado de la prueba obrante en autos, lo que le permitió arribar a la certeza

necesaria para demostrar la autoría del imputado en el hecho endilgado.- - - - -

----- Dicha conclusión no resulta conmovida por los planteos del recurrente, que solamente realiza un análisis fragmentado de las constancias del expediente, desconociendo el incuestionable valor convictivo que emerge del conjunto de ellas.- - -

----- Así, con respecto a la pericial efectuada sobre el arma del imputado, el recurrente centra su crítica en la circunstancia de que esta presentaba signos de disparo reciente, sin demostrar sus afirmaciones respecto de que ello estaría vinculado con la contaminación de tal prueba, aludiendo a las denuncias que habría realizado Erbin en perjuicio de otros funcionarios policiales, quienes habrían efectuado prácticas de tiro con ella.- - - - -

----- En definitiva, más allá de los dichos del imputado, nada en el expediente indica que las vainas servidas encontradas a escasos metros del cuero del animal faenado hayan sido “plantadas” por el personal policial que intervino en el procedimiento de rastillaje en el lugar del hecho, con lo cual dicho agravio no logra enervar la contundencia que implica –como elemento de cargo- que hayan sido percutadas por el arma reglamentaria de aquel, según lo demostró el informe de fs. 41/44.- - - - -

----- En nada cambia las cosas el hecho de que dichas vainas hayan sido tres y no dos como refirieron Chico y Corvalán en

///16.- sus relatos, más allá de que la parte no demuestra qué importancia podría tener tal discrepancia numérica a favor de su asistido.- - - - -

----- Tampoco resulta relevante la afirmación de la defensa en torno a la inverosimilitud de que hayan podido hallarse tres cápsulas servidas a campo abierto en la estepa patagónica, en tanto no aporta dato alguno que pueda probar que tal hallazgo fuera de imposible realización, a lo que se suma que el acta de procedimiento aludida, suscripta por los testigos intervinientes, conserva plena validez por no haber sido cuestionada oportunamente.- - - - -

----- Por lo demás, y sin perjuicio de que el recurrente no fundamenta adecuadamente el punto, frente al plexo probatorio reunido que claramente incrimina al imputado, tampoco tienen incidencia las demás divergencias y contradicciones que pudiera haber tenido el testigo Chico en sus relatos respecto de lo sucedido el día del hecho, porque no recaen sobre ninguno de los elementos sustanciales ponderados por el a quo (v.gr., si eran dos o tres las personas que acompañaban al imputado).- - - - -

----- A lo anterior se agrega que es una concepción superada que, admitida la incorrección de alguna de las circunstancias evocadas por los testigos, pierda valor la totalidad de su declaración (conf. Se. 141/05 STJRNSP).- - -

----- Además, la Cámara apreció que “[n]o surgen por otra parte, datos o indicios de falsedad en los testigos ni propósitos de perjudicarlo, alterando la realidad de lo sucedido, o atribuyéndole delitos que no cometió”, por lo que cabe recordar que la impresión personal que estos

///17.- causaron a los jueces no puede ser revisada en esta instancia, por tratarse de aspectos que dependen de la intermediación del debate oral y su ponderación solo es facultad del juzgador.- - - - -

----- Sobre el particular, se ha dicho que “\... el crédito que el a quo dio a los testigos de acuerdo con lo que surgió directa y únicamente de la intermediación en la audiencia de debate es incontrolable en casación, lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, es decir, a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, que debe apreciarse en cada caso\’ (conf. CSJN in re \’CASAL\’, considerando 24; ver STJRNSP in re \’GIMENEZ\’ Se. 137/08 del 07 10 08; entre muchas otras)” (conf. Se. 6/09 STJRNSP, del 20/02/09, entre otras).- - - - -

----- Por todo lo anterior, los planteos del recurrente respecto de la apreciación de la prueba no pueden prosperar.

-----5.- La supuesta atipicidad de la conducta:- - - - -

-----5.1.- En cuanto al agravio relativo a la atipicidad de la conducta del imputado, en virtud de que habría recaído sobre un animal “no ajeno”, crítica introducida por la actual defensa de aquel dado que el anterior defensor nada había argumentado al respecto, cabe aclarar que resulta errada, por las razones que siguen.- - - - -

----- Si bien de los testimonios brindados en la causa surge que el animal cazado y faenado por el imputado era una vaca pampa colorada “orejana”, “sin marcar”, “salvaje”, ello no

///18.- implica que no tuviera dueño, dado que pertenecía al establecimiento Talca Huala.- - - - -

----- Este aspecto fue claramente explicado por el señor Rolando Aníbal Martín, quien en la instrucción manifestó que “[e]n el lugar hay vacunos, hay ovinos y yeguarizos. Hay animales que están marcados y otros que son orejanos. Los ovinos están todos

señalados, tienen una señal. Los animales pertenecen a la esposa del dicente, ya fallecida”, a lo que agregó que el campo “está todo cercado” (fs. 85).- - - - -

----- En lo que atañe a la propiedad del animal, tal relato es conteste con los términos en que se efectuó la requisitoria de elevación a juicio antes citada, donde se expresó que el imputado “ingresó sin autorización alguna al campo de la Estancia Talca Huala... y dentro del mismo, habría dado muerte mediante disparo de arma de fuego y carneado, un animal vacuno perteneciente al establecimiento ganadero...”.-

----- Queda demostrado entonces que la vaca en cuestión pertenecía a los dueños del establecimiento donde se encontraba, por lo que era jurídicamente una cosa ajena –en relación con el imputado- y por lo tanto susceptible de apropiación (en términos del derecho civil) o de apoderamiento ilegítimo (delito penal de abigeato).- - - - -

----- Es dable aclarar que la circunstancia de que no tuviera marca no es óbice para ello, en virtud de que, si bien la existencia de esta hace presumir que el ganado mayor marcado pertenece a quien tiene registrado a su nombre el diseño de la marca (conf. art. 9 Ley 22939), la legislación vigente establece que “[e]l poseedor de hacienda orejana... quedará sometido en su derecho de propiedad al régimen común

///19.- de las cosas muebles, sin perjuicio de las sanciones que estableciere la autoridad local” (art. 10 de dicha ley), esto último de manera concordante con lo establecido en la Ley provincial E N° 1645, que afirma que “es obligatorio para cada productor agropecuario marcar su ganado mayor...”.-

----- En conformidad con ello, y teniendo en consideración lo establecido en el Código Civil, si los animales se encuentran en predio cercado, como en el caso de autos, pertenecen al propietario de este y no son susceptibles de apropiación mediante la caza. Así, “[l]os animales que se cazaren en terrenos ajenos, cercados, o plantados, o cultivados, sin permiso del dueño, pertenecen al propietario del terreno...” (art. 2543 C.C.).- - - - -

----- Cabe señalar que, en un tramo de su escrito recursivo, el propio recurrente reconoce “la otra cara del ilícito en cuestión, que constituye la evasión impositiva por parte de los propietarios de establecimientos rurales que no registran ni declaran el ganado salvaje que tienen dentro de los mismos” (fs. 251), lo cual contradice su propia argumentación, tendiente a considerar “no ajeno” el ganado “orejano” por el solo hecho de no estar marcado.- - - - -

-----5.2.- A mayor abundamiento, he tenido oportunidad de analizar in extenso las temáticas relativas al régimen de dominio de animales y semovientes, así como lo que

respecta a las marcas y señales, en la Sentencia N° 79/03 de este Superior Tribunal –Secretaría Civil-, donde sostuve: “El Derecho Real de Dominio, como el condominio, la propiedad horizontal, el usufructo, el uso, la habitación, la prenda, y la anticresis, son Derechos Reales que se ejercen por la

///20.- posesión (conf. Gatti-Alterini, ‘El Derecho Real’, pág. 129), y tienen como objeto tanto cosas muebles como inmuebles (2506 C.Civil).- - - - -

----- “‘Los Derechos Reales se adquieren o se pierden, según las disposiciones de este Código, relativas a los hechos o a los actos, por medio de los cuales se hace la adquisición, o se causa la pérdida de ellos’ (art. 2505 C.Civil).- - - - -

----- “En el caso concreto de cosas muebles, el legislador regla expresamente los efectos de la posesión de cosas muebles, es decir que la posesión vale por título, salvo excepciones (arts. 2413/2415 CC).- - - - -

----- “Coherente con este sistema basado en la ‘posessio naturalis’ arts. 593 y 3271 del C.C., y nota del codificador a los Títulos II y IV del Libro III, se ha construido un sistema jurídico de adquisición y pérdida del dominio de los animales sobre el citado pilar.- - - - -

----- “Del art. 2412 del C.C. (conf. Díaz Maseda, Horquidea, ‘Propiedad del ganado’- art. 2412 del C.Civil, 3ra. Edición Hammurabi, 1978), donde pueden consultarse todos los antecedentes histórico normativos, anteriores a la sanción de la ley Nro. 22.939 y los Criterios doctrinarios jurisprudenciales reinantes.- - - - -

----- “Conforme con esta forma de legislar impuesta por el Dr. Vélez Sársfield, previó las acciones reivindicatorias, incluso la de los Condóminos (arts. 2761, 2763 y nota al art. 2764, 1ra. parte).- - - - -

----- “El sistema así concebido se completa estableciendo en el art. 2524, inc. 4to., a la tradición como modo de adquisición del dominio, aunque resultan aplicables a la

///21.- adquisición de cosas muebles, específicamente la apropiación (inc. 1ro.), la especificación (inc. 2do.), la tradición (inc. 4t.), y la percepción de los frutos (inc. 5to.); los restantes incisos son comunes a muebles e inmuebles. Prosiguiendo con el sistema, después regula el codificador sobre la extinción del dominio (arts. 2604/2610 C.C.).- - - - -

----- “Entrando específicamente en la tradición (art. 2601 y sgtes. C.C.), el codificador se refiere expresamente a la capacidad para efectuarla, y dice textualmente: ‘La tradición debe ser por título suficiente para transferir el dominio’ (art. 2602 C.Civil).- - - - -

----- “Queda claro por lo hasta aquí expuesto, que el régimen de dominio de animales o semovientes, se rige por las normas del Código Civil y conforme al sistema impuesto por Vélez, donde no existe Registración ni tracto sustancial, con las excepciones que el mismo codificador previó (arts. 2412/2415 y 3271 del C.Civil- \transmisiones a non dominio\` conf. Moisset de Espanés, Publicidad registral, Zavalía, 3ra. Edición, 2003, 56,84,87,161,178,9,180,2,205,6, 292 in fine\`)). Cien años después con la sanción de la Ley Nro. 20378, que regla sobre los equinos de sangre pura de carrera, se incorporará excepcionalmente el principio de especialidad y la inscripción tendrá carácter constitutivo del dominio.- - - - -

----- “Así también queda claro, que debe haber un título suficiente para transferir el derecho de dominio, como causa de la transmisión (art. 2524 C.Civil).- - - - -

----- “Sobre estas exigencias en orden, al título y a la

///22.- tradición sobre las cosas muebles y los animales o semovientes, vigentes al tiempo de esta controversia (22/7/80) y aún hoy aplicables, ver López de Zavalía, cuestiones esenciales de Der. Reales, Lexis Nexis, 2002, Págs. 69/79/72, in fine).- - - - -

----- “II) Corresponde abordar un 2do. aspecto de la cuestión vinculado con las marcas y señales. Para su introducción, comenzaremos con Borda, \Der. Reales\`, Tomo I, Pág. 306 y sgtes.: \Respecto de los semovientes rige también la regla liminar del art. 577: no hay transmisión del Derecho Real sin tradición. Pero a la par de la tradición los Códigos rurales han establecido la exigencia de la marca o señal para probar el dominio, según se trata de animales mayores o menores. Para la transmisión del dominio de un semoviente es necesario pues no solamente la transmisión, sino también el otorgamiento del certificado y la marca del nuevo propietario. Estas marcas o señales habían existido desde tiempos remotos en las Provincias, y así es que muchas, legislaron como ocurrió en Río Negro con el Decreto Nro. 982/59, pero como instrumentos de regulación, control sanitario o legalidad, ya que sobre el Dominio no podían ir más allá de lo establecido por Vélez. Es así que, recién con la sanción de la Ley 22.939, se llegará a unificar en un solo cuerpo legal todo lo inherente a estas nuevas exigencias, y a reglar los efectos jurídicos (conf. SODERO, Bladimiro, Código Rural de la Pcia. de Cba. y Legislación pcial. y nacional, Marcos Lerner, Cba. 1990, Tomo I, págs. 169/178, donde se recopilan antecedentes históricos desde 1585). Resulta ponderable el fallo de la CSJN el 6 de mayo

///23.- de 1968, allí sintetizado en autos \Romero de García Garibay vs.Julieta V.-Suc.

Exhorto-, E.D., Tomo 22, fallo. II.429\', donde se puntualizó: \\'Que la discusión sobre la validez de los Códigos Rurales dictados por las Provincias, en cuanto reglamentan el modo de probar la propiedad sobre los animales, mediante el sistema de marcas y señales, guías y certificados de ventas, se remonta a la época misma en que entró en vigencia el Código Civil, porque éste reglamenta la propiedad sobre bienes muebles, imponiendo el principio de que la posesión de buena fe de los mismos equivale a aquélla, si el adquirente lo fue a título oneroso, según se establece en el art. 2412 del C. Civil. Si se admitió la validez de dichas leyes provinciales, fue por considerar posibles su coexistencia con el régimen de la ley nacional de fondo, en una palabra reconociendo la prevalencia de ésta, de modo que el sistema de marcas y señales pueda subsistir siempre que no implique la derogación del art. 2412 aludido. Por ejemplo que la exigencia del sistema provincial constituye un elemento de primer orden para calificar la buena fe del adquirente, según que la hacienda comprada lleve o no la marca o la señal del vendedor. Ello, aparte de los fines fiscales y de policía perseguidos por las provincias\'. Hoy deberíamos añadir, poder de policía, en sentido amplio, expropiado por la Nación, a las Provincias, como ocurre en materia fitosanitaria y en sanidad animal, alimentaria y genética\"'.-----

-----5.3.- Sin perjuicio de que lo anterior es suficiente para rechazar el agravio en estudio, en relación con la alegada configuración de un error de prohibición, más allá ///24.- de que tal extremo no fue sostenido previamente como estrategia defensiva por el letrado anterior del recurrente, considero necesario destacar que de los términos del recurso surge que el propio defensor reconoce que su asistido nada dijo en relación con tal supuesta confusión o error respecto de la ajenidad del animal cazado y faenado, quien “en todo momento ha negado la comisión del evento investigado”, lo que reafirma la inadmisibilidad del agravio intentado.-----

-----6.- Conclusión:-----

----- Del desarrollo precedente se desprende que el recurrente no logra demostrar los vicios que alega, por lo que sus planteos configuran meramente una opinión diversa respecto de la valoración probatoria que efectuó el a quo. En definitiva, la sentencia puesta en crisis se encuentra adecuadamente motivada y arriba a una certeza de condena respecto del imputado en el hecho que se le endilga que tiene apoyatura en las diversas constancias reunidas en la causa.-----

----- De tal modo, luego de la revisión integral de la sentencia en virtud de los agravios deducidos, resulta más adecuado a una mejor administración de justicia negar la

instancia del recurso, en tanto manifiestamente no puede prosperar, lo que se ajusta a las previsiones del art. 18 de la Constitución Nacional, que manda a terminar en el menor tiempo posible con la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva.-----

----- Por las razones dadas, propongo al Acuerdo declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación deducido en

///25.- las presentes actuaciones, con costas. MI VOTO.- - - Los señores Jueces doctores Francisco Antonio Cerdera y Jorge Bustamante dijeron:-----

----- Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.-----

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar formalmente inadmisibile el recurso de

----- casación deducido a fs. 283/296 de las presentes actuaciones por el doctor Guillermo Leskovar Garrigós en representación de Rubén Bernabé Erbin, con costas, y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 39/11 de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca.-----

----- Segundo: Registrar, notificar y oportunamente devolver los

----- autos.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 18

SENTENCIA: 267

FOLIOS: 3485/3509

SECRETARÍA: 2